



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE GRUPO	25000-2325-000-2005-02118-00
DEMANDANTE	AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que mediante providencia de 7 de julio de 2021 estimó bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de primero (1º) de noviembre de 2019 .

Requíerase por última vez a la parte demandada, INVERSIONES y CONSTRUCCIONES INCOL S.A y SOLUCIONES INMOBILIARIA MANRIQUE SANTAMARÍA S.A, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 29 de Mayo de 2019, so pena de dar trámite a la compulsa de copias que se advirtió en la providencia del 01 de noviembre de 2019.

Por la Secretaría del Despacho, **dar cumplimiento** a lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2018 inciso 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c46b715208bd46ae0feda947aee809dd2d0b6562d4e3be6482adb1a8c3bc7**
Documento generado en 11/08/2021 02:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE GRUPO 2005-02118 ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y ALCANCE DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Andres Cifuentes - NGC S.A.S <andres.cifuentes@ngc.com.co>

Vie 13/08/2021 6:43 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>; jadmin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.pdf;

Señor:

**JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE GRUPO DE AMPARO BOCANEGRA Y OTROS CONTRA LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS. RADICACIÓN: 2005-02118. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 CON ALCANCE DE CAUTELAR INNOMINADA.**

CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de las sociedades **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S. y SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S. (hoy liquidada)**, personas jurídicas demandadas en la litis de la referencia, por medio del presente, me dirijo a su despacho a efectos de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, frente al proveído de fecha once (11) de agosto notificado en estado electrónico de fecha doce (12) de agosto de los corrientes con alcance de **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**.

Carlos Andrés Cifuentes

NGC SAS

NIT 830.095.506-3

PBX 7431940

Cel: 3134221637

Cra. 14 N° 93 B 32 of. 305

Andres.cifuentes@ngc.com.co

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE Antes de Imprimir Este E-Mail Piense si es Necesario Hacerlo

Este mail y sus documentos adjuntos se constituyen con informaciones, datos, contenidos, materiales y demás bienes sujetos a confidencialidad y de propiedad de NGC S.A.S Se prohíbe expresamente su uso, goce o disposición, y en general cualquier reproducción, distribución, comunicación, divulgación, disposición, transformación o utilización a través de cualquier medio y por cualquier procedimiento. Todos los derechos reservados, privados, exclusivos y de propiedad de NGC S.A.S © 2016, regidos por los principios legales de confidencialidad y propiedad intelectual, acorde a las leyes nacionales e internacionales. Este mail es exclusivamente para lectura de su destinatario y de carácter único.

Cuando usted en respuesta a comunicaciones enviadas a través del presente email, le remite a NGC S.A.S. o sus funcionarios, datos personales de los cuales es titular, usted autoriza a NGC S.A.S. el uso de dichos datos personales en los términos y condiciones contenidos en la Política de Privacidad ubicado en la Cartelera de la Oficina 305 ubicada en la dirección [Carrera 14 No. 93 B-32 de Bogotá](#), los cuales declara USTED haber recibido vía email y haber leído, entendido y aceptado, al decidir remitir sus datos personales por este email.

Señor:

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE GRUPO DE AMPARO BOCANEGRA Y OTROS CONTRA LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS. RADICACIÓN: 2005-02118. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 CON ALCANCE DE CAUTELAR INNOMINADA.**

CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad apoderado judicial sustituto de las sociedades **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.** y **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.** (hoy liquidada), personas jurídicas demandadas en la litis de la referencia, por medio del presente, me dirijo a su despacho a efectos de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, frente al proveído de fecha once (11) de agosto notificado en estado electrónico de fecha doce (12) de agosto de los corrientes con alcance de **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

1. Sea lo primero manifestar que insiste el despacho judicial de conocimiento en requerir a mis prohijadas para el pago del saldo de la condena dispuesta en el fallo de primera instancia confirmado en segundo grado, so pena de la compulsa de copias para investigación por supuestas conductas omisivas a la orden impartida.
2. Dicho ello, en representación de mis mandantes se advierte que la decisión adoptada no encuentra asidero fáctico, objetivo ni legal, máxime si se tiene en cuenta que la acción de grupo que aquí nos ocupa goza de normatividad especial -Ley 472 de 1998-, donde no hay lugar a trámite de desacato contrario a lo establecido para acción popular (art. 41 de la Ley 472 de 1998) y menos aún de órdenes de compulsa de copias como la atribuida por el despacho, especialmente cuando no fue contenida decisión judicial en tal sentido en ninguna de las decisiones de instancia y menos aún en sede de eventual revisión ante el Consejo de Estado, de manera que se erige manifiesta extralimitación en la orden judicial impartida por **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN**, pues se insiste, no se advierte existencia de norma especial que de facultad para ello en los términos que prevé la Ley especial, y menos aún si se diere aplicación analógica por aspectos no regulados en la misma.
3. Inadmisible resulta la orden judicial aquí objeto de reproche, máxime cuando emerge una circunstancia sobreviniente que la hace inane, especialmente si se tiene en cuenta que la orden jurisdiccional contenida en el fallo tiene dos ingredientes, a saber: i-) el grupo determinado cuya indemnización ya fue

objeto de pago por parte de mis representadas a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, y ii-) el pago de indemnización a favor de indeterminados beneficiarios del fallo que se hicieren parte dentro de la oportunidad establecida en el artículo 55 y numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por lo que es frente a este último evento donde ha de destacarse que su despacho ha reconocido que no hubo persona alguna interesada en acogerse a la sentencia, tal y como se dejó sentado en la providencia de fecha 29 de mayo del año 2019 al señalar: "no hubo personas que hayan decidido acogerse a los beneficios de la sentencia proferida, en los términos de que trata el artículo 55 de la ley 472 de 1998.", ello reiterado en providencia de esta misma fecha -11 de agosto de 2021- al sostener: "Esto es así, teniendo en cuenta que desde la providencia del 29 de mayo de 2019, este Despacho resolvió admitir la publicación realizada por la pasiva y consideró que "como quiera que se cumplieron las condiciones y requisitos en debida forma para la publicación del extracto de la sentencia tantas veces mencionada, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones a las que se ha hecho mención, y se entenderá que no hubo más personas que hayan decidido acogerse a los beneficios de la sentencia proferida, en los términos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998" (...) y ratifica "Finalmente, aclara el Despacho que no es posible ordenar notificaciones no previstas en la Ley como quiera que el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que los interesados deben concurrir al proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, es decir que, el acto de la publicación cumple con los fines informativos para los terceros con interés en el proceso."

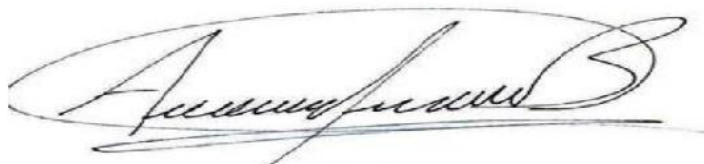
4. Es así como ante la falta de concurrencia de eventuales beneficiarios del fallo que expresaren su intención de acogerse al mismo, es que se torna innecesario e irrelevante el pago del saldo de indemnización, habida consideración que se pierde cualquier efecto práctico, fáctico y legal para llevar a cabo cualquier consignación, especialmente por no existir persona alguna llamada a recibir suma de dinero, por lo que en aras de la salvaguarda de la **SEGURIDAD JURÍDICA** y no afectación patrimonial infundada de particulares, por las facultades que se encuentra revestida la judicatura resulta viable dar aplicación de la alocución latina mutatis mutandis con pleno desarrollo y acogida jurisprudencial como fuente de derecho, lo que en el caso concreto se manifiesta en la necesidad de dejar sin efectos el pago del saldo de la condena por ausencia de causa ante el hecho superado concreto y manifiesto dada la inexistencia de beneficiarios del fallo, so pena de erigir excesos rituales manifiestos que desbordarían el cumplimiento efectivo del eficaz servicio de administración de justicia.

En consecuencia, solicito su señoría **REVOQUE** la providencia aquí cuestionada y con ello el numeral cuarto del auto del 1 de noviembre del año 2.019, y en su lugar, desistir de la orden de compulsas de copias, acogiendo las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente libelo. Aunado a ello, solicito que las consideraciones expuestas sean ponderadas como petición de medida cautelar innominada en los términos de que trata el literal c-) del artículo 590 de la Ley 1564 del año 2021 para que se deje sin efecto el pago del saldo de la indemnización por resultar desproporcionada e innecesaria la orden judicial, especialmente por los perjuicios que ello derivaría para mis mandantes en afectación del derecho a la libertad económica.

De mantenerse la decisión cuestionada, solicito sea concedido recurso de alzada ante el superior para que sea quien lo dirima.

De mantenerse incólume la decisión, solicito al despacho me sea compartido el expediente digital con el propósito de formular las acciones jurisdiccionales a que hubiere lugar.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Cifuentes Bolívar', enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR
C.C. No. 80.803.329 de Bogotá
T.P. No. 171.761 del C.S. de la J.